



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2018-00268-00
Demandante : Efraín Evelio Uribe Peña
Demandado : Instituto Colombiano Agropecuario "ICA"
Providencia : Auto admite demanda

Mediante escrito del 6 de septiembre de 2018 la parte demandante subsanó la demanda en lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía conforme al artículo 157 del CPACA y lo dispuesto en auto del 31 de agosto de 2018 (fls. 80-81 y 83-84).

Así mismo, dicha subsanación fue presentada dentro del término previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo tanto, se admitirá la demanda al evidenciarse que cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, en el numeral 3 del artículo 156 y el artículo 157 ibídem.

De otra parte, mediante escrito del 6 de septiembre de 2018 la parte demandante solicita que se pronuncie frente a una medida cautelar de urgencia solicitada al momento de presentar la demanda (fl. 85), no obstante, al revisarse íntegramente el libelo no se evidencia tal solicitud de cautela (fls. 2-17).

Sin embargo, al examinarse el acta de reparto del presente medio de control en el acápite denominado observaciones se señala: "MEDIDA CAUTELAR" (fl. 78), por lo tanto, se ordenará a Secretaría que de manera inmediata revise los respectivos traslados y anexos de la demanda que obren en el Despacho y en caso de existir algún escrito de medida cautelar, proceda anexarlo dentro del expediente, lo anterior, sin perjuicio que la parte actora presente copia del

recibido del escrito de medida cautelar solicitada, con el fin de hacer más expedito el trámite de la misma.

Cumplido lo anterior, deberá ingresarse el expediente de manera inmediata para pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Para lo anterior se dispone de un término de 10 días.

Finalmente, al revisarse el CD con la copia de la demanda se evidencia que el archivo de la demanda inicial no se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandante, así mismo no se aportó copia de la demanda en medio magnético con el escrito de subsanación suscrito por el referido apoderado, situación que impide dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho instará al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, adjunte el CD con la demanda firmada, so pena de dar trámite al desistimiento de la demanda, en los términos del artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Efraín Evelio Uribe Peña en contra del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Director del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” o quien haga sus veces tanto del escrito de demanda como de su subsanación, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y por estado a la parte demandante del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda y su subsanación, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca de la presente demanda y su subsanación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase el termino previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia – Convenio: 11448, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de

cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportarse todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

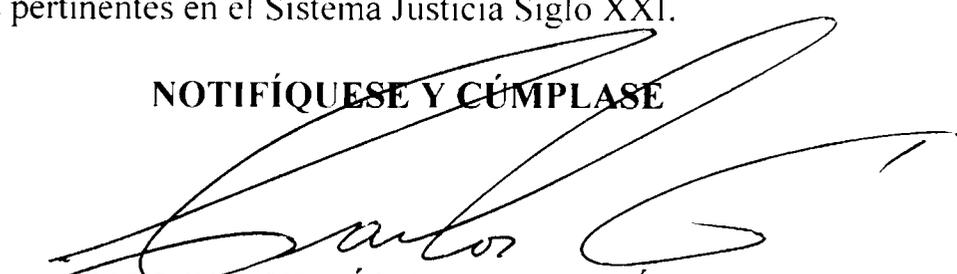
SÉPTIMO: ORDENAR a Secretaría que de manera inmediata revise los respectivos traslados y anexos de la demanda que obren en el Despacho y en caso de existir algún escrito de medida cautelar, se anexe al expediente. Sin perjuicio que la parte actora presente copia del recibido del escrito de medida cautelar solicitada, con el fin de hacer más expedito el trámite de la misma.

Cumplido lo anterior, deberá ingresarse el expediente de manera inmediata para pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Para lo anterior se dispone de un término de 10 días.

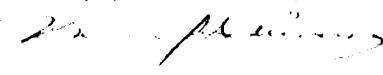
OCTAVO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, para que allegue el disco compacto con el archivo de la demanda inicial y su subsanación debidamente firmada, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar trámite al desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOVENO: ORDENAR que por Secretaría se libren las comunicaciones correspondientes conforme a la parte motiva de esta providencia y se realicen los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0004, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca-71>
Hoy, veintiuno (21) de enero de 2019, a las 08:00 A.M.

BÉATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

